

bien el motivo porque se dieron. Se trata de un período considerable de tiempo, en el que puede suceder todo lo que se ha dicho.

Otro. Si llegare el caso de que no existan poderes generales, ó de que estos no se hallen en el ejercicio libre de sus funciones, se reunirá inmediatamente en la ciudad de Lagos una junta compuesta de dos Plenipotenciarios por cada Estado, la cual nombrará un Presidente provisional, que se encargará de dirigir las relaciones generales de los Estados conforme á la Constitución, y las operaciones del ejército de ellos, con arreglo á este plan y á las medidas que posteriormente diere la junta expresada, conforme á las instrucciones que reciba de los mismos Estados. La elección de Presidente provisional de que habla este artículo no podrá recaer en ningun Gobernador de los Estados coligados.

Se invitará á los Estados de Sonora, Sinaloa, Coahuila y Tejas, Nuevo León, y Tamaulipas para que adopten este plan, quedando en libertad de emplear sus contingentes de tropa en la seguridad de sus puertos y fronteras, en razon de ser fronterizos y tener puertos los mas de ellos.—Zacatecas Agosto 10 de 1833.—Francisco García.

Zacatecas Agosto 31 de 1833.—Es copia.—Esparza.
Comision del Supremo Gobierno de Jalisco en Zacatecas.—Exmo. Sr.—Con fecha 23 del presente me previene S. E. el Sr. Gobernador de Jalisco, pongo en el superior conocimiento de V. E. lo que cópio.—He recibido las observaciones que el Exmo. Sr. Gobernador de ese Estado ha tenido á bien hacer al plan de coalición que le propuso este Gobierno, y V. me dirige con fecha 13 del corriente, las cuales por haber sido de mi aprobación, he circulado para que se arreglen á ellas los demás señores comisionados por éste mismo Gobierno cerca de los Estados limítrofes, con quienes se cuenta para la referida coalición, reencargándoles empleen toda su eficacia para que las admitan dichos Gobiernos, pues tanto interesa la pronta realización de aquella, cuanto que de esta medida salvadora depende la consolidación perpetua de nuestras instituciones federales.—Mas para que este importantísimo objeto tenga su mas eficaz y puntual verificativo, es de indispensable necesidad combinar el tiempo en que las fuerzas de este Estado puedan obrar en mutua cooperación con los de Jalisco, como asímismo el maximum de aquellas que ambos Estados se hallen en la posibilidad de poner en campaña.”—Con este motivo ruego á V. E. á nombre del Supremo Gobierno de Jalisco, se digne instruirme sobre estos dos esenciales puntos por lo relativo á este Estado, para que aquel Gobierno arregle sus operaciones, y obre en un todo en perfecta conformidad con el de V. E.—Al dirigirme á V. E. en esta ocasión, tengo el honor de reiterarle los testimonios de mi mayor respeto y consideración.—Dios y libertad. Zacatecas Agosto 26 de 1833.—Exmo. Sr.—José Antonio Herrera.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado libre de Zacatecas.

Secretaría del despacho del Supremo Gobierno del Estado libre de Zacatecas Agosto 31 de 1833.—Es copia.—Esparza.

EL C. LINORAMIREZ VICE GOBERNADOR

Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo a todos sus habitantes sabel: Que siendo la salubridad pública uno de los objetos más interesantes para reclamar toda la atención del Gobierno y mirando que ésta cala más se halla mas espuesta, y atacada por la enfermedad conocida con el nombre de Colera-Morbo; es preciso tomar todas las medidas necesarias á efecto de impedir en lo posible la malefica influencia de tan mortífera enfermedad. En todos los puntos donde ha aparecido éste mal, entre otras medidas salvadoras, se han dictado las de prohibir absolutamente el uso de legumbres, frutas y toda clase de licores embriagantes, pines la experiencia ha acrecentado aún y perjudicado son estos efectos para la epidemia que nos ha invadido. Los consejos, las opiniones de los facultativos, y la experiencia propia de algunos que han enfermado, no ha sido bastante para contener el ceso de embriaguez que desgraciadamente se nota entre nosotros, ni el perjudicial apetito ventoso que serán puestos en la carcel a disposición del citado Prefecto, para que los destine al servicio de obras públicas.

II.º Queda al cuidado del Prefecto el exacto cumplimiento de estas determinaciones y el ceso de las obligaciones que se les cometen. Y para que llegue a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, mandado se publique por bando en los parajes públicos y demás que se crean necesarios para sit mayor publicidad, repartiendo gratis, entre los ciudadanos un competente número de ejemplares. Querétaro agosto 2 de 1833.

Lino Ramírez.

Manuel Veríz
oficial mayor.

EL C. LINO RAMIREZ VICE GOBERNADOR

Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo a todos sus habitantes saben: Que siendo la salubridad pública uno de los objetos más interesantes para reclamar toda la atención del Gobierno y mirando que ésta cada día se halla más expuesta, y atacada por la enfermedad conocida con el nombre de Colera-Morbo; es preciso tomar todas las medidas necesarias a efecto de impedir en lo posible la malefica influencia de tan mortifera enfermedad. En todos los puntos donde ha aparecido éste mal, entre otras medidas salvadoras, se han dictado las de prohibir absolutamente el uso de legumbres, frutas y toda clase de licores embriagantes, pues la experiencia ha acreditado con fuerza los facultados efectos para la epidemia que nos ha invadido. Los consejos, las opiniones de los facultatiros, y la experiencia propia de algunos que han enfermado; no ha sido bastante para contener el ceso de embriaguez que desgraciadamente se nota entre nosotros, ni el perjudicial apetito de las frutas en circunstancias en que ellas deben reputarse como un mortal veneno. Por tanto y persuadido de que el bien general a todo es preferente, he tenido a bien dictar las providencias que siguen, usando de las facultades con que me hallo investido.

- 1.º Dentro de veinte y cuatro horas contadas desde en la que se publicó que éste bando, se cerrarán todas las vinotecas que existan en esta capital, y se quitará de las tiendas mestizas, toda clase de licores embriagantes hasta tanto este gobierno determine otra cosa. Entre los licores se comprende el pulque blanco, y bebida llamada colorado:
- 2.º Los puestos de fruta, chile verde de todas clases, coles, lechugas, quelites, berdolagas, acelgas, y nopalas que haya en las plazas, esquinas y calles, se quitarán por los respectivos dueños dentro del término prefijado en la primera prevención.
- 3.º La contravención de los artículos anteriores respecto del vendedor, será castigada con seis pesos de multa, y cuatro meses de trabajo en obras públicas a los hombres, y con igual cantidad de multa, y cuatro meses de servicio en el Hospital a las mujeres.

4.º Se prohíbe absolutamente la compra de los efectos indicados a excepción de los licores que con receta de facultativos se expenden en las boticas para usos medicinales, y los infractores quedan sujetos en su totalidad a las penas designadas.

5.º El exacto cumplimiento de todas estas determinaciones, queda encargado al Ilustre Ayuntamiento de esta capital, y cualesquiera omisiones que se adviertiere en algún de sus miembros será castigada con una multa desde veinte y cinco hasta doscientos pesos.

6.º Las multas que quedan designadas, [y que serán ejecutables en el acto] se dedicarán a objetos de beneficencia entre los epidemiacos indigentes.

7.º Cualquiera ciudadano puede denunciar al regidor comisionado de los cuatro respectivos la contravención de estas disposiciones, y será gratificado con la mitad de la multa que se ejerza al contraventor.

8.º Los dueños de huertas y fabricas de aguardiente, estan comprendidos en las prevenciones anteriores, siempre que se les pruebe que venden al manudeo sus respectivos efectos, pudiendo hacerlo por mayor para fuera del Estado.

9.º El Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad acordará la parte de ella que corresponda cuidar a cada uno de sus individuos, dando cuenta al de gobierno de quienes sean los comisionados.

10.º Las multas las exigirán los respectivos comisionados poniéndolas en poder del Prefecto de este distrito, para el fin referido, &prehendiendo a los contraventores que serán puestos en la carcel a disposición del citado Prefecto, para que los destine al servicio de obras públicas.

11.º Queda al cuidado del Prefecto el exacto cumplimiento de estas determinaciones y el ejercer la multa a los sindicos procuradores y regidores que se desentiendan de cumplir con las obligaciones que se les cometan.

Y para que llegue a noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, mandó se publique por bando en los parajes públicos y demás que se crean necesarios para su mayor publicidad, repartiendo gratis, entre los ciudadanos un competente número de ejemplares. Querétaro agosto 2 de 1833.

Lino Ramírez.

Manuel Vertiz
oficial mayor.

EJERCITO FEDERAL.

Exhortación al Ejército Federal
E S

En esta pta. digo al Admnr. de Co-

rcos de esta Ciudad lo siguiente.

"Estando la Ciudad de Guanajuato ocupada por los revoltos,
quedá en estado de incomunicacion
para toda especie de corresponden-
cia publica mientras permaneza
en aquella situacion. En consecuen-
cia se servirá O. disponer bajo un
mas estrecha responsabilidad, que en
la correspondencia dirigida a aquella
ciudad como la que de ella venga,
quede depositada en esa Admnr. has-
ta que varien las circunstancias
que promuevan esta medida, Siovi-
endose O. igualmente comunicar in-
formes a las administraciones subalter-
nas dependientes de esta de su car-
go, para que cumplan por su par-
te con esta prevencion que exige
el mejor servicio dela Nacion."

*Alonso el honor de
ponerlo en el Conocimto de*

Hd. Pro